

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-029/2016 Y ACUMULADOS.

ACTORES: JOSÉ MARGARITO FLORES VALDEZ Y OTROS.

ÓRGANOS RESPONSABLES: COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DE LA COMISIÓN NACIONAL Y OTROS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a seis de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por **JOSÉ MARGARITO FLORES VALDEZ y otros** en contra de conductas omisivas por parte de la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Nacional y Estatal, del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y Directivo Estatal, todos del Partido Acción Nacional.

R E S U L T A N D O S

I.- ANTECEDENTES: De acuerdo a las constancias procesales de autos, al desarrollo del proceso electoral actual y en base a los hechos expresados por los actores, al caso resulta importante citar:

1. **Inicio de proceso electoral:** El 15 quince de diciembre del 2015 dos mil quince, con la instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dio inicio el proceso

electoral 2015-2016 para renovar los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Ayuntamientos, en el Estado de Hidalgo.

2. **Inicio de proceso intrapartidista.** El 28 veintiocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional registro Convenio de Coalición Parcial “CAMBIEMOS EL RUMBO” con el Partido de la Revolución Democrática; el que por no estar apegado a la legislación electoral nacional y local fue declarado sin efectos mediante resolución de 16 dieciséis de marzo del año en curso, emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente RAP-MOV-002/2016.
3. **Invitación a Proceso.-** El 04 cuatro de marzo de 2016 dos mil dieciséis, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó y ordenó la publicación de la INVITACIÓN para que los ciudadanos y militantes de dicho partido participaran en el proceso de designación a candidatos para los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores en el Estado de Hidalgo, mediante el acuerdo SG/097/2016.
4. **Disolución de la Coalición.-** Con motivo de la disolución de la coalición antes señalada el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto de la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del instituto político en cita, emitió diversas INVITACIONES, ADENDAS y PROVIDENCIAS a efecto de señalar el método de selección de los candidatos a registrar en los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.
5. **Providencia del Método de Selección de Candidatos.-** Entre las medidas adoptadas, el 08 ocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Acción Nacional emitió la PROVIDENCIA donde se expresa que el

método de selección de candidatos para el ayuntamiento, entre otros el de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo sería el de designación directa, mediante el acuerdo SG/140/2016.

6.- Registros de los Ciudadanos y Militantes.- De conformidad con la providencia antes citada, el 09 nueve y 10 diez de abril del año en curso, se recibieron en las Sedes de los Comités Directivos Nacional y Estatal del Partido Acción Nacional los registros de los ciudadanos y militantes con aspiraciones a contender en las elecciones municipales.

7.- Registro de Precandidaturas.- En uso de sus derechos ciudadanos JOSÉ MARGARITO FLORES VALDEZ se registró el 10 diez de abril de esta anualidad como precandidato para ocupar el cargo de Tercer Regidor Propietario para el Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo.

II.- JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES.- En virtud de desconocer el estatus que guardaba su solicitud de registro como precandidato al cargo antes señalado, el 18 dieciocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, JOSÉ MARGARITO FLORES VALDEZ promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, presentado en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

III.- JUICIOS PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES ACUMULADOS.- En la misma fecha, se recibieron 17 diecisiete juicios ciudadanos más en términos similares, casi idénticos promovidos por los ciudadanos que se enlistan enseguida:

| Nombre del precandidato | Municipio | Cargo al que aspira | Número de JDC | Fecha presentación JDC |
|-------------------------|-----------------------|----------------------|-------------------|------------------------|
| Lucio Vértiz Olmedo | Cuautepec de Hinojosa | Presidente Municipal | TEEH-JDC-043/2016 | 18-abril-2016 |

| | | | | |
|----------------------------------|-----------------------|---|-------------------|---------------|
| Fernando Rueda Reyes | Cuautepec de Hinojosa | Primer Regidor Propietario | TEEH-JDC-031/2016 | 18-abril-2016 |
| José Luis Pérez Márquez | Cuautepec de Hinojosa | Primer Regidos Suplente | TEEH-JDC-038/2016 | 18-abril-2016 |
| Viridiana Cenobio Rojas | Cuautepec de Hinojosa | Segundo Regidos Propietario | TEEH-JDC-036/2016 | 18-abril-2016 |
| Carlos Palacios Hernández | Cuautepec de Hinojosa | Quinto Regidor Propietario | TEEH-JDC-039/2016 | 18-abril-2016 |
| José Espinoza Saláis | Cuautepec de Hinojosa | Quinto Regidor Suplente | TEEH-JDC-042/2106 | 18-abril-2016 |
| María del Rosario López Ríos | Cuautepec de Hinojosa | Sexto Regidor Propietario | TEEH-JDC-037/2016 | 18-abril-2016 |
| Lorena Araceli Domínguez Becerra | Cuautepec de Hinojosa | Octavo Regidor Propietario | TEEH-JDC-040/2016 | 18-abril-2016 |
| Laura González Aspeitia | Cuautepec de Hinojosa | Octavo Regidos Suplente | TEE-JDC-035/2016 | 18-abril-2016 |
| Paola Guadalupe García Chávez | Cuautepec de Hinojosa | Síndico Propietario | TEEH-JDC-030/2016 | 18-abril-2016 |
| Angélica Garrido Escamilla | Cuautepec de Hinojosa | Síndico Suplente | TEEH-JDC-034/2016 | 18-abril-2016 |
| Reyes de Jesús Acosta Jiménez | Mineral del Monte | Primer Regidor Propietario | TEEH-JDC-032/2016 | 18-abril-2016 |
| *Fernando Rueda Germán | Pachuca de Soto | Regidor Propietario en cualquier posición | TEEH-JDC-031/2016 | 18-abril-2016 |
| Giovani González Severo | Pachuca de Soto | Regidor Propietario en cualquier posición | TEEH-JDC-048/2016 | 22-abril-2016 |
| Marilyn Martínez Arenas | Pachuca de Soto | Regidor Suplente en cualquier posición | TEEH-JDC-049/2016 | 26-abril-2016 |
| *Rosa Patricia Chimal Gómez | Tulancingo de Bravo | Segundo Regidor Propietario | TEEH-JDC-033/2016 | 18-abril-2016 |

* Promueven en su carácter de militantes del Partido Acción Nacional.

Por lo que ante la pluralidad de juicios, en lo subsecuente para hacer referencia a cada uno de los ciudadanos que interpusieron su medio impugnativo, se citará de manera general como “actores” a fin de evitar mencionar a cada uno de las personas antes insertas en el cuadro ilustrativo.

IV.- RADICACION.- En acuerdo de 22 veintidós de abril del año en curso, se ordenó la radicación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales por parte de las diferentes ponencias a quienes les fueron asignados por la Secretaría General de este Tribunal, tocando a la suscrita el identificado con el número TEEH-JDC-029/2016.

V.- ACUMULACION.- En observancia a lo establecido en el artículo 366, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, mediante acuerdo de veintidós de abril del año en curso, se ordenó la acumulación de los Juicios ciudadanos descritos en el cuadro esquemático antes citado, al

diverso TEEH-JDC-029/2016 por ser el más antiguo y con la finalidad de evitar sentencias contradictorias.

VI.- INFORME CIRCUNSTANCIADO.- Mediante proveídos de 22 veintidós y 25 veinticinco de abril de 2016 dos mil dieciséis, se requirió a la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente Nacional, Comisión Permanente Estatal, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y Presidente del Comité Directivo Estatal, documentación necesaria para la adecuada substanciación del juicio ciudadano que se resuelve, así como sus respectivos informes circunstanciados en relación a los recursos interpuestos; allegándose el 27 del mismo mes y año a esta autoridad colegiada copias certificadas, entre otros, de los acuerdos COE-343/2016 y CPN/SG/057/2016 concernientes a la aprobación y declaratoria de procedencia de registros de candidaturas para integrar las planillas de los Ayuntamientos que participaran en el proceso electoral 2015-2016.

VII.- CUMPLIMIENTO Y ADMISION: En su oportunidad, la magistrada instructora, admitió y tuvo por recibidos los informes circunstanciados rendidos por las órganos responsables, así como diversa documentación atinente.

VIII.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN: Al no haber diligencias pendientes de realizar, la Magistrada ponente declaró cerrada la instrucción y procedió a formular el proyecto de resolución con sustento en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Este Tribunal Electoral ejerce Jurisdicción y el pleno resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad

con lo dispuesto en los artículos: 35 fracción II, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99 inciso C) fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 343, 344, 345, 346 fracción IV y 349 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Estado de Hidalgo; por tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovidos por ciudadanos en contra de actos presuntamente violatorios de su derecho a ser votados.

SEGUNDO.- “PER SALTUM”. Es procedente la vía promovida por los actores, por las razones siguientes:

Es criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de este Tribunal local, que el afectado puede acudir, “*per saltum*”, ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado.

Criterio contenido en la jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PER SALTUM”. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.- De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, “*per saltum*”, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar

sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso “per saltum” al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso “per saltum” a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.”

En el particular, los demandantes aducen que acuden a este órgano jurisdiccional haciendo valer esta vía procesal, dado que de agotar la instancia interna sufrirían un menoscabo en su derecho de ser votados, porque el lapso entre la elección interna cuestionada y el periodo de registro de candidatos, no les permitiría agotar la eventual cadena impugnativa ante los órganos jurisdiccionales local y federales.

Ahora bien, no se soslaya que el artículo 434 fracción IV, párrafo segundo, del Código Electoral de Hidalgo previene:

“IV... El juicio solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizando las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma en que los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.”

Por lo tanto, los actores quedarían supeditados a agotar previamente la instancia intrapartidista; sin embargo, en su escrito de demanda argumentan que se vulneraría su derecho de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, por ello es que acude mediante esta vía.

Lo anterior, en virtud de que la normativa del Partido Acción Nacional dispone en su artículo que el juicio de inconformidad debe de resolverse a más tardar ocho días antes del inicio de registro de candidaturas y en el entendido de que de conformidad con el calendario electoral del proceso electoral que transcurre, la fecha fijada para tal efecto lo es el once de abril del año en curso y el trámite al que se encuentra obligado el partido político respecto de la sustanciación del Juicio de Inconformidad resulta de imposible cumplimiento ante la etapa en la cual se desarrolla el proceso electoral, por lo que resulta necesario que este Tribunal conozca y resuelva el presente medio de impugnación.

Por otra parte, debe mencionarse que los actores presentaron demanda de juicio dentro del plazo de cuatro días que dispone el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, de conformidad con el artículo 132, habida cuenta que el juicio de inconformidad debe presentarse dentro de dicho plazo, lo cual se cumplió en el caso.

En consecuencia, este Tribunal considera que la vía “*per saltum*” es procedente.

TERCERO. PROCEDENCIA: La Dirección Jurídica de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, afirmó que en relación al juicio ciudadano promovido por MARILÚ MARTÍNEZ ARENAS, éste debe declararse improcedente por el hecho de no haber agotado el principio de definitividad por no hacer valer el recurso intrapartidario señalado en su legislación interna; además de que en fecha dieciséis de abril del año en curso, se publicó en los estrados electrónicos del instituto político en cita, el acuerdo CPN/SG/57/2016 tocante a la designación de las candidaturas para integrar las planillas que habrán de contener en la elección de Ayuntamientos.

Asimismo, el Presidente del Comité Directivo Estatal en su informe circunstanciado aduce que este Tribunal debe desechar los juicios ciudadanos que se resuelven, debido a que con fechas diecisiete y treinta y uno de marzo, once y dieciséis de abril del año en curso, se publicaron en los estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional las cédulas de notificación de los acuerdos en los que se declara la procedencia del registro de precandidatos a contender en la elección de Ayuntamientos que registraría dicho instituto político.

Las causales invocadas son INFUNDADAS, toda vez que por un lado, este órgano jurisdiccional analizó la procedencia del salto de la vía intrapartidista y, por otro, los argumentos vertidos por los órganos responsable forman parte del estudio de fondo del juicio que se resuelve.

Por otra parte, los juicios ciudadanos que se resuelven reúnen los requisitos formales establecidos en el numeral 352, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, toda vez que fueron presentados por escrito y en triplicado; consta en cada uno de ellos el nombre del actor; se identifica plenamente el acto reclamado y las autoridades que consideran responsables; se señalan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; así mismo se aprecia la firma autógrafa de los justiciables que promueven los juicios que se resuelven.

Además se advierte que las demandas se presentaron dentro del plazo señalado en el artículo 351, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en virtud de que los actores aducen que al haber cumplido con los requisitos para ser considerados precandidatos a cargos de elección popular dentro de los Ayuntamientos de Cuautepec de Hinojosa, Pachuca de Soto, Tulancingo y Mineral del Monte, todos del Estado de Hidalgo y no tener notificación del resultado de su petición, la conducta omisiva por parte de las órganos responsables genera que

el acto reclamado surta efectos perniciosos a cada momento en que no se publique o notifique el acuerdo recaído a cada una de sus peticiones.

A) LEGITIMACIÓN. Se estima que los actores indicados en el cuadro esquemático contenido en el resultando III de la presente resolución, poseen la legitimación requerida por el artículo 356 fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, al ser 14 catorce de ellos ciudadanos y otros 03 tres militantes del Partido Acción Nacional y haberse registrado como precandidatos a ocupar los cargos de elección popular dentro de los Ayuntamientos de Cuautepec de Hinojosa, Mineral del Monte, Pachuca y Tulancingo de Bravo, Hidalgo, respectivamente y que en ejercicio de sus derechos afirman se violenta el principio de certeza y máxima publicidad al desconocer el resultado de su registro como precandidatos por el instituto político al que pertenecen; de conformidad con los acuerdos por los que se aprueba su registro como precandidatos a integrar planillas para participar en la elección de los Ayuntamientos de Cuautepec de Hinojosa, Mineral del Monte, Pachuca de Soto y Tulancingo de Bravo, Hidalgo respectivamente, mismos que obran en el expediente en que se actúa.

B) INTERÉS JURÍDICO. Del mismo modo, se satisface el artículo 433 fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en cuanto a la facultad legal para que los recurrentes interpongan los juicios ciudadanos que se resuelven, al ser ciudadanos, y militantes del Partido Acción Nacional, haber participado y haberse registrado con motivo del proceso de designación de precandidatos a integrar las planillas de los Ayuntamientos que participaran en la elección municipal del 05 cinco de junio de la presente anualidad; argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en

Materia Electoral, Año 6, Número 13, 2013, páginas 21 y 22, de rubro y texto:

“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 80, apartado 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que con motivo de la reforma constitucional de 2007 y legal de 2008, el legislador estableció a favor de los precandidatos una acción genérica para que estén en aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno. En esas condiciones, debe estimarse que los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan, sin que sea exigible, para su actualización, demostrar que la reparación de la violación alegada, les puede generar un beneficio particular.”

C) DEFINITIVIDAD. Como se analizó en la procedencia de la vía *per saltum*, se tiene por satisfecho el requisito.

CUARTO.- SÍNTESIS DE AGRAVIOS. En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por los actores en apoyo de sus pretensiones, se procederá al estudio de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios y/o conceptos de violación hechos valer, y en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por los actores o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda; en acatamiento a la Jurisprudencia S3ELJ-12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2002, fojas 93 y 94, de rubro y texto:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única

instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Así, como a la diversa Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de dicho órgano jurisdiccional, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, de rubro y texto:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”*

En este sentido, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución fueron obtenidos de la lectura cuidadosa de los escritos impugnativos de los recurrentes, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que les cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso; ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 - 2005, páginas 21 y 22:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos*

2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

Por otra parte, partiendo de lo precisado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la no transcripción de los agravios expuestos por las partes no irroga perjuicio ni transgrede sus garantías constitucionales y legales ni se vulneran los principios de exhaustividad y congruencia que deben cumplirse en cualquier resolución, ésta autoridad jurisdiccional colegiada no señalará de manera integral y textual los argumentos expuestos por los actores, pero se hará señalamiento de los puntos controvertidos expuestos en las demandas y se les dará contestación de acuerdo a los principios de constitucionalidad y legalidad; criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis 058/2010, Materia Común, Novena Época, número de registro IUS 164618:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y

corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Bajo ésta perspectiva, de la lectura integral de los escritos recursales presentados por cada uno de los actores, atendiendo a su pretensión deducida de los recursos de interposición, así como a la similitud y en algunos casos identidad de los motivos de inconformidad expuestos, se observa que sus agravios los hacen consistir en:

- a) La omisión por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Partido Acción Nacional de publicar en estrados físicos y electrónicos las PROVIDENCIAS tomadas para designar a las candidaturas que integran las planillas de Ayuntamientos que se registrarán por este partido con motivo del actual proceso electoral;
- b) La omisión por parte de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, de publicar en estrados físicos y electrónicos las propuestas realizadas por ésta a la diversa Comisión Permanente del Consejo Nacional de dicho partido respecto de las candidaturas que integran las planillas que se registrarán para la elección de Ayuntamientos en Hidalgo;
- c) La omisión de publicar en estrados físicos y electrónicos la declaratoria de procedencia de la totalidad de los registros recibidos en las diversas sedes de los precandidatos para integrar las planillas que participaran en la elección de Ayuntamientos en la entidad por parte de Acción Nacional; y
- d) La omisión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de publicar en estrados físicos y electrónicos el acuerdo por el que se aprueba la designación de precandidatos que

habrán integrar las planillas que se registraran por dicho partido para la elección de Ayuntamientos en el proceso electoral 2015-2016.

En este sentido, de la simple lectura de los argumentos planteados por los actores se evidencia claramente que la circunstancia principal que motiva la interposición del juicio ciudadano que ahora se resuelve se puede sintetizar en el siguiente postulado:

1).- La omisión de publicar en estrados físicos y electrónicos las providencias y acuerdos relativos al procedimiento de designación, registro, procedencia de registro, propuesta de ternas y designación de los precandidatos que integrarían las planillas que se habrían de registrar para la renovación de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo por parte del Partido Acción Nacional.

Actos atribuibles a la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y al Presidente del Comité Directivo Estatal, todos del Partido Acción Nacional.

En referencia al motivo de agravio antes señalado, las autoridades consideradas responsables, al momento de emitir sus informes circunstanciados, se observa que la Comisión Organizadora Electoral a través de su Secretario Ejecutivo, se limitó a hacer referencia a los documentos solicitados por este H. Tribunal sin plantear argumento alguno en torno a la petición de los actores.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO. Expuesto lo anterior, se procede al estudio de fondo de los agravios planteados, comenzando por citar que realizando una interpretación sistemática de los artículos 41 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 24 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como el 21, del Código Electoral del Estado, tenemos que los partidos políticos son entidades de interés público

cuyo propósito es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, del Estado de Hidalgo, y en este caso de los 84 municipios que conforman la entidad, así como hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público.

Encomiendas constitucionales y legales que ejercen a través de su participación en procesos electorales, mediante la acreditación y satisfacción de los requisitos previamente establecidos que los faculta para contender en un proceso electoral tendiente a la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y en el caso concreto, de los Municipios.

Para ello, los partidos políticos deben contar con tres documentos básicos que norman su funcionamiento interno, a saber, los Estatutos, Declaración de Principios y el Programa de Acción, además de todos los reglamentos que sean expedidos por sus autoridades máximas intrapartidarias, con el fin de regular actividades específicas como lo son *la elección de candidatos, constitución de comisiones, integración de órganos auxiliares y todos aquellos necesarios para su adecuado funcionamiento y participación en los procesos electorales.*

De los documentos básicos antes citados, en la presente resolución únicamente se hará referencia a los Estatutos del Partido Acción Nacional, dado que en éstos, es donde se plasma la Estructura Orgánica del instituto político, así como las obligaciones y derechos de cada una de las comisiones, consejos, comités, secciones y toda aquellas formas de subdivisión y delegación de funciones para hacer presente los ideales del partido en todo lo largo y ancho del territorio nacional. Dentro del articulado de este ordenamiento reglamentario, tenemos que el artículo 38 fracción XV, que una de las facultades de la Comisión Permanente, cuando no se encuentra reunida la Asamblea Nacional como máximo Órgano de Dirección del partido, es el de llevar a cabo los procesos electorales internos para lo cual se apoyará de una Comisión Organizadora Electoral que se regirá por su

reglamento respectivo y se encargará de dar cumplimiento a lo estipulado en el “Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional”.

En el caso concreto, del cuerpo reglamentario en cita, particularmente destacamos lo señalado en el artículo 11:

“Artículo 11. *Además de las previstas en el artículo 98 de los Estatutos, la Comisión Organizadora Electoral tendrá las siguientes facultades:*

I. Recibir de la Comisión Permanente del Consejo Nacional los acuerdos sobre la definición de métodos de selección de candidatos a cargos de elección popular en cada jurisdicción, de entre las opciones previstas en los Estatutos Generales, así como los informes y resultados de las actividades del Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Directivos Estatales y los Comités Directivos Municipales;

II. Nombrar, a propuesta del titular de la presidencia de la Comisión Organizadora Electoral, a quien ostentará la titularidad de la secretaría ejecutiva, así como a los demás colaboradores de la Comisión;

III. Nombrar y sustituir a quienes sean integrantes de las Comisiones Electorales Estatales y del Distrito Federal;

IV. Remover a quienes sean integrantes de las Comisiones Electorales Estatales y Regionales, en los supuestos previstos en el artículo 22 de este Reglamento;

V. Determinar el número y la ubicación de los Centros de Votación, así como designar y capacitar a quien ostente el cargo de funcionario de las mesas directivas;

VI. Difundir la ubicación e integración de los Centros de Votación;

VII. Aprobar y en su caso proveer con oportunidad, el material y la documentación electoral;

VIII. Emitir un Manual de Procedimientos que establezca el desarrollo de las Jornadas Electorales;

IX. Delegar sus facultades a las Comisiones Organizadoras Electorales Estatales y del Distrito Federal;

X. Desahogar las consultas que formulen las comisiones organizadoras electorales estatales y del Distrito Federal; y

XI. Las demás que señale este Reglamento.”

Asimismo, resulta necesario citar los diversos numerales 32, 40 y 128 del ordenamiento reglamentario:

“Artículo 32. *Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales y Municipales, y sus equivalentes en el Distrito Federal, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo con los procesos de selección de candidaturas en su jurisdicción, implementarán los mecanismos consultivos que permitan diseñar la estrategia global para acompañar los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 de los Estatutos Generales, que tengan por objeto el establecimiento de consensos entre quienes posiblemente ostenten una candidatura a efecto de lograr que prevalezcan los criterios de idoneidad y competitividad entre los que participen en los procesos internos.”*

“Artículo 40. *Los métodos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular son: la votación por militantes, la elección abierta de ciudadanos y la designación.”*

“Artículo 128. *Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.*

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

*Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, por **estrados físicos y electrónicos**, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.*

Las autoridades del Partido están obligadas a contar con una cuenta de correo electrónico oficial para las notificaciones correspondientes.”

Realizando una interpretación sistemática de los preceptos antes transcritos, advertimos que para la selección o designación de candidaturas que en su caso el Partido Acción Nacional puede registrar ante las autoridades administrativas electorales, ya sea Instituto Nacional Electoral o Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dependiente de la elección de que se trate, se establece que el procedimiento interno está regido por dicho cuerpo reglamentario que

contiene los lineamientos y requisitos a satisfacer, así como el medio por el cual las determinaciones, acuerdos, providencias, resoluciones, modificaciones o cualquier otro acto de autoridad intrapartidista se haga del conocimiento de los ciudadanos y/o militantes participantes en el proceso interno.

De ello, vale la pena destacar que se establece como medio de comunicación las notificaciones de manera personal, por estrados físicos y estrados electrónicos, por oficio y por correo certificado.

Normatividad que del análisis del acuerdo SG/140/2016 de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis emitido por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional en el que se emiten las acciones tomadas derivado de la anulación del convenio de coalición parcial que en fecha anterior había celebrado con el Partido de la Revolución Democrática; y en el que se establece que el método de selección de precandidatos sería a través de designación directa, y que la convocatoria respectiva debía hacerse del conocimiento público y de los militantes a través de los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, siendo que una vez que los ciudadanos y/o militantes que se hubieren registrado como aspirantes a algún cargo de elección popular municipal, las determinaciones tomadas por la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional se harían del conocimiento público a través de la página electrónica <http://www.pan.org.mx>.

Medida similar que puede advertirse del diverso acuerdo SG/099/2016, de 04 cuatro de marzo de la presente anualidad, emitido por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional respecto de las PROVIDENCIAS adoptadas para la emisión de la invitación al proceso de designación de candidatos para los cargos de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo; acto partidista que se hizo del conocimiento del Presidente del Comité Directivo Estatal con la finalidad de que se publicara la convocatoria y se recibieran las

solicitudes de registro, para que una vez agotado el trámite respectivo, la Comisión Nacional Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, designaran a los precandidatos que en su momento se registrarían ante la Autoridad Administrativa Electoral; estableciendo que las determinaciones adoptadas se harían del conocimiento en la referida página electrónica citada en el párrafo anterior.

Sistema de notificación electrónica adoptada por el instituto político que puede constatarse en los diversos acuerdos emitidos y allegados a esta autoridad jurisdiccional, tales como SG/099/2016, SG/110/2016, SG/128/2016, SG/129/2016, SG/140/2016, COE-335/2016, COE/346/2016, CPN/SG/57/2016, entre otros más, en los que se aprecia que todas las medidas, resoluciones, acuerdos, providencias, modificaciones, determinaciones y/o cualquier acto emitido por los órganos partidistas, son hechas del conocimiento público a través de la página <http://www.pan.org.mx> con la finalidad de que estén enterados del procedimiento interno partidista de selección de precandidatos.

Obligación partidista que es acorde al principio de transparencia y máxima publicidad contenido en el artículo 6 constitucional que debe observarse por cada ente político que tiene participación en los procesos electorales del país, toda vez que dicha directriz se caracteriza porque todos los actos y resoluciones, acuerdos y convenios, incluso administración contable y financiera o cualquier otra acción adoptada por los partidos políticos debe ser del conocimiento general y cuyo contenido debe ser veraz y transparente a fin de que la ciudadanía en general y máxime sus militantes puedan ejercer acciones tendentes a apoyar las acciones tomadas o a controvertir las decisiones cuando estimen la transgresión a sus derechos político-electorales; ello de conformidad con lo previsto en el artículo 41 fracción V apartado A, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, que prevé los postulados mínimos indispensables que deben ser guía para la actuación de todos los actores políticos, entre los que destaca la publicidad de los actos emitidos por cada ente público.

En este contexto, resulta adecuado que el Partido Acción Nacional adopte como una medida interna para hacer del conocimiento público y de sus militantes, la forma de notificación vía electrónica, ya que a través de ésta forma de comunicación y aprovechando el avance de la tecnología, permite que los destinatarios estén enterados de las determinaciones adoptadas por sus órganos internos a la brevedad posible, pues con esta medida se da cabal cumplimiento al *Principio de Máxima Publicidad* establecido a nivel constitucional en su artículo 6; más aún cuando se trata de procesos internos de selección de candidatos en los que la transparencia y celeridad en los mismos es de vital trascendencia por los efectos jurídicos que llegan a producir con relación a los ciudadanos participantes.

Así entonces, la medida considerada en las convocatorias y providencias emitidas con motivo del proceso de selección de precandidatos a cargos de elección popular integrantes de las planillas que habrán de contender en la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, consistente en publicar en la pagina electrónica <http://www.pan.org.mx> el resultado de las peticiones de registro presentadas por los ciudadanos y militantes que aspiran a un cargo popular, es el medio por el cual *se garantiza que éstos sean conocedores de las determinaciones adoptadas* y se conceda una tutela judicial efectiva, al estar en plena actitud de poder ejercer las acciones necesarias encaminadas evitar la afectación a su esfera jurídica, la transgresión a sus derechos fundamentales o bien evitar que se consume un acto de imposible reparación.

Sirve de sustento la tesis LXXII/2015, Quinta Época, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, en sesión pública celebrada el 26 de agosto de 2015, de rubro y texto:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).- *De la interpretación funcional y sistemática de los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la tutela judicial efectiva, consiste en el derecho que toda persona tiene para acudir a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con la finalidad de que a través de un procedimiento en el que se respeten las formalidades legales, se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute la resolución, principio que resulta aplicable a todos aquellos entes que ejercen facultades jurisdiccionales en materia electoral, como son los partidos políticos. Bajo este contexto, la publicación de los medios de impugnación intrapartidarios que se realiza en los estrados electrónicos del instituto político en observancia al artículo 122, inciso b), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, debe incluir el contenido integral del escrito impugnativo respectivo para garantizar a los militantes la tutela judicial efectiva, ya que les posibilita imponerse en tiempo y forma de la información necesaria para poder ejercer eventualmente su defensa, ya que un número indeterminado de militantes tienen su residencia fuera del lugar donde se encuentran los órganos nacionales del partido político, que es en donde regularmente se publican las notificaciones por estrados físicos.”*

Expuesto lo anterior, partiendo de la premisa de que el acto recurrido consiste principalmente en la omisión de publicar el resultado de las peticiones de cada uno de los actores en cuanto a su registro como precandidatos para ocupar el cargo detallado en el cuadro ilustrativo inserto en la presente resolución, contrastado con las documentales allegadas a esta autoridad jurisdiccional por los órganos partidistas calificados como órganos responsables (*Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y Presidente del Comité Directivo Estatal*), las cuales en términos de lo previsto en los artículos 357 fracción II, en relación con el 361 fracción II, ambos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, poseen un valor indiciario que concatenadas entre sí producen un alto grado de convicción en este Órgano Colegiado respecto de que el procedimiento llevado a cabo

por las responsables, se ajustó a lo previsto en la convocatoria y en los estatutos y en tal virtud, las etapas acontecieron de acuerdo al orden siguiente:

1.- Con fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, se publicó la Providencia tomada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional mediante la cual se aprueba la emisión de la invitación al Proceso de Designación de candidatos para los cargos de integrantes de los Ayuntamientos, identificada con el número SG/99/2016.

2.- Una vez concluida la etapa de registro, el Comité Directivo Estatal declaró la procedencia de los registros presentados y publicó los resultados en sus estrados físicos y electrónicos.

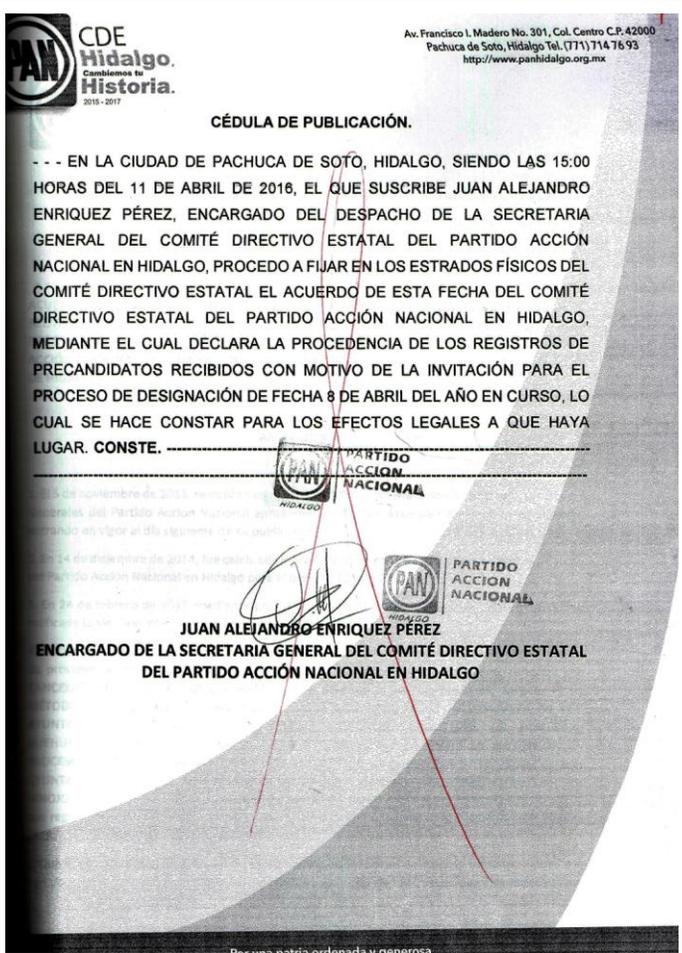
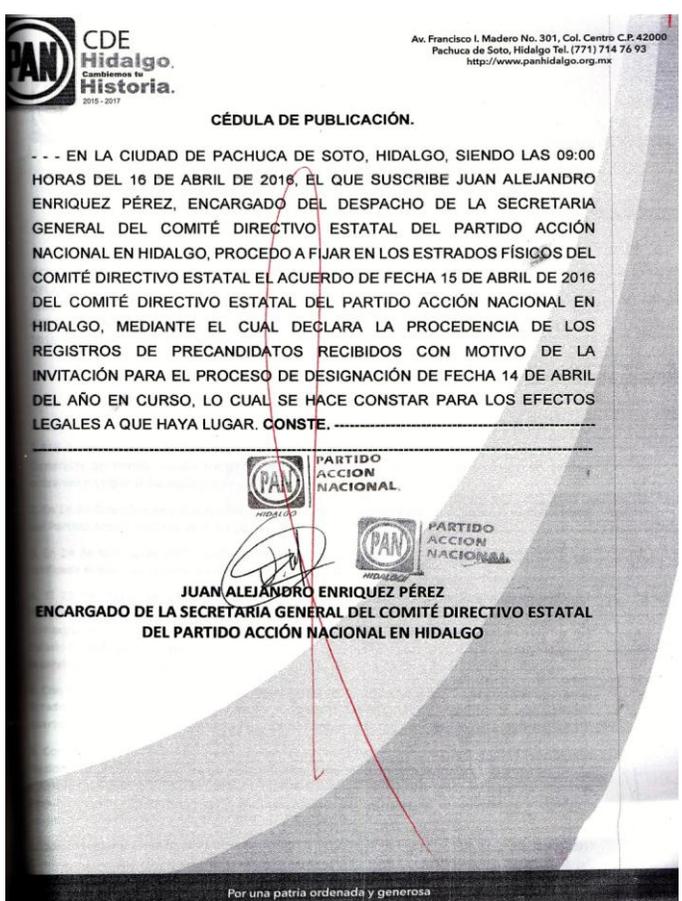
3.- Conocidos los registros aprobados y valorados de acuerdo a los requisitos de elegibilidad establecidos en la misma providencia, la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, celebró sesión donde aprobó y presentó a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, la terna de propuestas para la designación de las Candidaturas a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores; concluido el proceso mencionado, dicha Comisión designó mediante acuerdo CPN/SG/57/2016, las candidaturas definitivas.

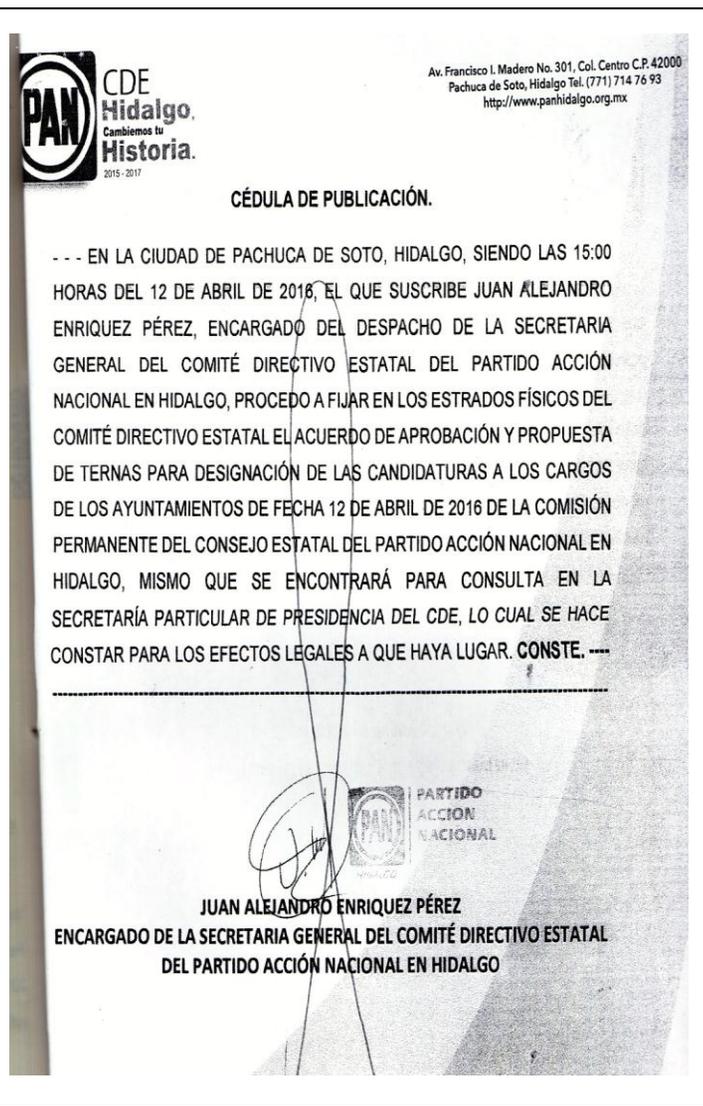
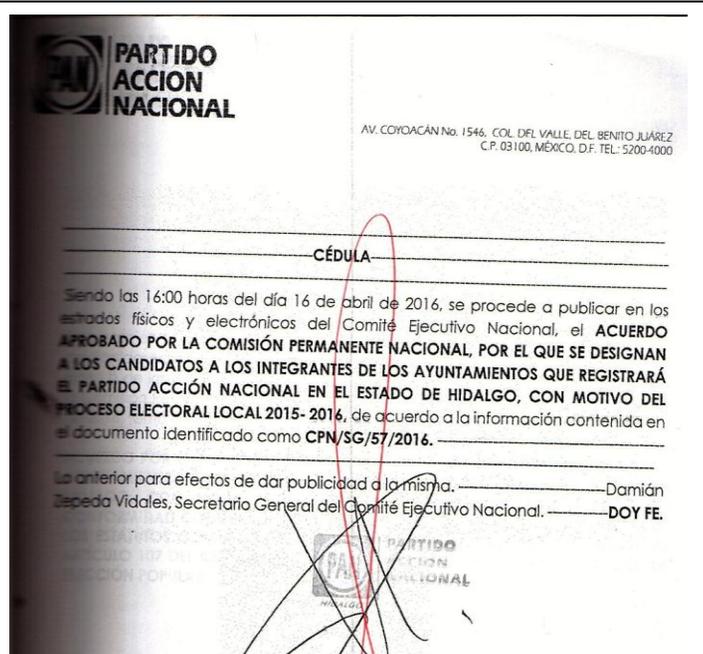
Dichas etapas se publicaron en los estrados físicos y electrónicos, como se aprecia a continuación y para mayor claridad en la presente resolución y dado el cúmulo de providencias y acuerdos publicados por el Partido Acción Nacional con motivo de su proceso de elección intrapartidista, se inserta una tabla ilustrativa que contiene en una columna la conducta omisiva atribuida a cada una de las órganos responsables, y en otra la imagen obtenida de los estrados electrónicos de la página web <http://www.pan.org.mx> que concuerda con la información contenida en las documentales certificadas que remitieron dichas autoridades:

| OMISIÓN | ACUERDO | CEDÚLA DE PUBLICACIÓN |
|--|--|---|
| <p>1.- Omisión de publicar las Providencias que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional haya emitido para designar candidaturas.</p> | <p>SG/140/2016 (Cuauhtepac de Hinojosa) 08 de Abril de 2016 LA PROVIDENCIA TOMADA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL MEDIANTE LA CUAL SE CANCELAN LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS MEDIANTE EL METODO DE VOTACION POR MILITANTES PARA LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ATLAPEXCO, CALNALLI, CARDONAL, CUAUTEPEC DE HINOJSA, HUEHUETLA, NICOLAS FLORES, TASQUILLO Y XOCHIATIPAN, Y SE EMITE LA CORRESPONDIENTE INVITACION AL PROCESO INTERNO DE DESIGNACION.</p> |  <p style="text-align: center;">CÉDULA</p> <p>Siendo las 22:00 horas del día 08 de abril de 2016, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, LA PROVIDENCIA TOMADA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, MEDIANTE LA CUAL SE CANCELAN LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS, MEDIANTE EL MÉTODO DE VOTACIÓN POR MILITANTES, PARA LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ATLAPEXCO, CALNALLI, CARDONAL, CUAUTEPEC DE HINOJOSA, HUEHUETLA, NICOLÁS FLORES, TASQUILLO Y XOCHIATIPAN, Y SE EMITE LA CORRESPONDIENTE INVITACIÓN AL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/140/2016.</p> <p>Lo anterior para efectos de dar publicidad a la misma.</p> <p>Damián Zepeda Vidales, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional. —DOY FE</p> <p style="text-align: center;">ATENTAMENTE</p>  <p style="text-align: center;">DAMIÁN ZEPEDA VIDALES SECRETARIO GENERAL</p> |
| | <p>SG/128/2016 (Pachuca de Soto, Tulancingo de Bravo) 23 de Marzo de 2016 LA PROVIDENCIA TOMADA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBA LA METODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A INTEGRANTES DE DIVERSOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE HIDALGO.</p> |  <p style="text-align: right; font-size: small;">AV. COYOACÁN No. 1546, COL. DEL VALLE, DEL. BENITO JUÁREZ C.P. 03100, MÉXICO, D.F. TEL.: 5200-4000</p> <p style="text-align: center;">CÉDULA</p> <p>Siendo las 23:00 horas del día 23 de marzo de 2016, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, LA PROVIDENCIA TOMADA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBA EL MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A INTEGRANTES DE DIVERSOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE HIDALGO, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/128/2016.</p> <p>Lo anterior para efectos de dar publicidad a la misma.</p> <p>Damián Zepeda Vidales, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional. —DOY FE.</p>  <p style="text-align: center;">DAMIÁN ZEPEDA VIDALES SECRETARIO GENERAL</p> |

| | | |
|--|--|---|
| <p>SG/129/2016 (Pachuca de Soto, Tulancingo de Bravo) 23 de Marzo de 2016 LA PROVIDENCIA TOMADA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBA LA EMISION DE LA INVITACION AL PROCESO DE DESIGNACION DE CANDIDATOS PARA DIVERSOS CARGOS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE HIDALGO.</p> | <p>SG/129/2016 (Pachuca de Soto, Tulancingo de Bravo) 23 de Marzo de 2016 LA PROVIDENCIA TOMADA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBA LA EMISION DE LA INVITACION AL PROCESO DE DESIGNACION DE CANDIDATOS PARA DIVERSOS CARGOS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE HIDALGO.</p> | <p></p> <p>AV. COYOACÁN No. 1546. COL. DEL VALLE DEL BENITO JUÁREZ C.P. 03100, MÉXICO, D.F. TEL. 52004000</p> <hr/> <p style="text-align: center;">CÉDULA</p> <hr/> <p>Siendo las 23:00 horas del día 23 de marzo de 2016, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, LA PROVIDENCIA TOMADA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN AL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS PARA DIVERSOS CARGOS DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE HIDALGO, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/129/2016.</p> <p>Lo anterior para efectos de dar publicidad a la misma. _____ Damián Zepeda Vidales, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional. —DOY FE</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">DAMIÁN ZEPEDA VIDALES SECRETARIO GENERAL</p> |
| <p>SG/148/2016 (Pachuca de Soto) 14 de Abril de 2016 PROVIDENCIA TOMADA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBA LA EMISION DE LA INVITACION AL PROCESO DE DESIGNACION DE LA CANDIDATURA A LA POSICION NUMERO CUATRO DE LAS REGIDURIAS DEL AYUNTAMIENTO DE PACHUCA DE SOTO EN EL ESTADO DE HIDALGO QUE REGISTRARA EL PARTIDO ACCION NACIONAL COMO PARTE DE LA PLANILLA DE DICHO AYUNTAMIENTO, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016.</p> | <p>SG/148/2016 (Pachuca de Soto) 14 de Abril de 2016 PROVIDENCIA TOMADA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBA LA EMISION DE LA INVITACION AL PROCESO DE DESIGNACION DE LA CANDIDATURA A LA POSICION NUMERO CUATRO DE LAS REGIDURIAS DEL AYUNTAMIENTO DE PACHUCA DE SOTO EN EL ESTADO DE HIDALGO QUE REGISTRARA EL PARTIDO ACCION NACIONAL COMO PARTE DE LA PLANILLA DE DICHO AYUNTAMIENTO, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016.</p> | <p></p> <hr/> <p style="text-align: center;">CÉDULA</p> <hr/> <p>Siendo las 18:00 horas del día 14 de abril de 2016, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, LA PROVIDENCIA TOMADA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN AL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATURA A LA POSICIÓN NÚMERO CUATRO DE LAS REGIDURÍAS DEL AYUNTAMIENTO DE PACHUCA DE SOTO EN EL ESTADO DE HIDALGO QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL COMO PARTE DE LA PLANILLA DE DICHO AYUNTAMIENTO, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/148/2016.</p> <p>Lo anterior para efectos de dar publicidad a la misma. _____ Damián Zepeda Vidales, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional. —DOY FE</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">DAMIÁN ZEPEDA VIDALES SECRETARIO GENERAL</p> |

| | | |
|---|---|---|
| <p>2.- Omisión de publicar el Acuerdo de Procedencia de registros recibidos en las diversas sedes de los precandidatos.</p> | <p>COE-343 (Cuauhtepc de Hinojosa) 10 de Abril de 2016 ACUERDO DE LA COMISION ORGANIZADORA ELECTORAL RELATIVO A LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA DE LOS REGISTROS DE LAS PRECANDIDATURAS PARA INTEGRAR LAS PLANILLAS DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO QUE REGISTRARA EL PARTIDO ACCION NACIONAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016, EN EL ESTADO DE HIDALGO.</p> |  <p style="text-align: right;">PROCESO ELECTORAL INTERNO 2015 - 2016</p> <p style="text-align: center;">CÉDULA DE PUBLICACIÓN</p> <p>Siendo las 21:33 horas del día diez de abril de dos mil dieciséis, se procede a publicar en los estrados electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral, acuerdo Relativo a la Declaratoria de Procedencia de los Registros de las Precandidaturas para Integrar las Planillas de Miembros de Ayuntamiento, que registrará el Partido Acción Nacional, con motivo del Proceso Electoral Local 2015-2016, en el Estado de Hidalgo. _____</p> <p>_____</p> <p>Sergio Manuel Ramos Navarro, Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral. _____</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">DOY FE</p> <p style="text-align: center;">S. H. 10/4/16</p> |
| | <p>ACUERDO DE PROCEDENCIA (Mineral del monte, Pachuca de Soto, Tulancingo de Bravo) 17 de Marzo de 2016 ACUERDO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN HIDALGO MEDIANTE EL CUAL DECLARA LA PROCEDENCIA DE LOS REGISTROS DE PRECANDIDATOS RECIBIDOS CON MOTIVO DE LAS INVITACIONES PARA EL PROCESO DE DESIGNACION DE FECHAS 04 Y 09 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.</p> |  <p style="text-align: right;">Av. Francisco I. Madero No. 301, Col. Centro C.P. 42000 Pachuca de Soto, Hidalgo Tel. (771) 714 76 93 http://www.panhidalgo.org.mx</p> <p style="text-align: center;">CÉDULA DE PUBLICACIÓN.</p> <p>--- EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, SIENDO LAS 09:00 HORAS DEL 17 DE MARZO DE 2016, EL QUE SUSCRIBE JUAN ALEJANDRO ENRIQUEZ PÉREZ, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN HIDALGO, PROCEDO A FIJAR EN LOS ESTRADOS FÍSICOS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EL ACUERDO DE FECHA 16 DE MARZO DE 2016 DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN HIDALGO, MEDIANTE EL CUAL DECLARA LA PROCEDENCIA DE LOS REGISTROS DE PRECANDIDATOS RECIBIDOS CON MOTIVO DE LAS INVITACIONES PARA EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE FECHAS 04 Y 09 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, LO CUAL SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYALUGAR CONSTE. _____</p> <p style="text-align: center;">PARTIDO ACCION NACIONAL</p> <p style="text-align: center;">JUAN ALEJANDRO ENRIQUEZ PÉREZ ENCARGADO DE LA SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN HIDALGO</p> |

| | |
|--|--|
| <p>ACUERDO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN HIDALGO (Cuauhtepc de Hinojosa) 11 de Abril de 2016 DECLARATORIA DE PROCEDENCIA DE LOS REGISTROS DE LAS PRECANDIDATURAS PARA INTEGRAR LAS PLANILLAS DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO QUE REGISTRARA EL PARTIDO ACCION NACIONAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016, EN EL ESTADO DE HIDALGO.</p> |  <p>Av. Francisco I. Madero No. 301, Col. Centro C.P. 42000 Pachuca de Soto, Hidalgo Tel. (771) 714 76 93 http://www.panhidalgo.org.mx</p> <p>CÉDULA DE PUBLICACIÓN.</p> <p>--- EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, SIENDO LAS 15:00 HORAS DEL 11 DE ABRIL DE 2016, EL QUE SUSCRIBE JUAN ALEJANDRO ENRIQUEZ PÉREZ, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN HIDALGO, PROCEDO A FIJAR EN LOS ESTRADOS FÍSICOS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EL ACUERDO DE ESTA FECHA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN HIDALGO, MEDIANTE EL CUAL DECLARA LA PROCEDENCIA DE LOS REGISTROS DE PRECANDIDATOS RECIBIDOS CON MOTIVO DE LA INVITACIÓN PARA EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE FECHA 8 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, LO CUAL SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. CONSTE.</p> <p>JUAN ALEJANDRO ENRIQUEZ PÉREZ ENCARGADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN HIDALGO</p> |
| <p>ACUERDO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL ESTADO DE HIDALGO. (Pachuca de Soto) 16 de Abril de 2016 ACUERDO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN HIDALGO, RELATIVO A LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA DE LOS REGISTROS DE LAS PRECANDIDATURAS PARA OCUPAR LA POSICION DE REGIDOR (A) 4, QUE INTEGRARA LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015,201, EN EL ESTADO DE HIDALGO.</p> |  <p>Av. Francisco I. Madero No. 301, Col. Centro C.P. 42000 Pachuca de Soto, Hidalgo Tel. (771) 714 76 93 http://www.panhidalgo.org.mx</p> <p>CÉDULA DE PUBLICACIÓN.</p> <p>--- EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, SIENDO LAS 09:00 HORAS DEL 16 DE ABRIL DE 2016, EL QUE SUSCRIBE JUAN ALEJANDRO ENRIQUEZ PÉREZ, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN HIDALGO, PROCEDO A FIJAR EN LOS ESTRADOS FÍSICOS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EL ACUERDO DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2016 DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN HIDALGO, MEDIANTE EL CUAL DECLARA LA PROCEDENCIA DE LOS REGISTROS DE PRECANDIDATOS RECIBIDOS CON MOTIVO DE LA INVITACIÓN PARA EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE FECHA 14 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, LO CUAL SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. CONSTE.</p> <p>JUAN ALEJANDRO ENRIQUEZ PÉREZ ENCARGADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN HIDALGO</p> |

| | | |
|---|--|---|
| <p>3.- Omisión de publicar el Acuerdo que contiene las propuestas realizadas por la Comisión Permanente del Consejo Estatal.</p> | <p>ACUERDO DE APROBACION Y PROPUESTA DE TERNAS PARA LA DESIGNACION DE LAS CONDIDATURAS A LOS CARGOS DE LOS AYUNTAMIENTOS (Cuauhtepc de Hinojosa, Mineral del Monte, Pachuca de Soto, Tulancingo de Bravo) 12 de Abril de 2016 ACUERDO DE LA COMISION PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN HIDALGO, RELATIVO A LA APROBACION Y PROPUESTA DE TERNAS PARA DESIGNACION DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE AYUNTAMIENTOS QUE REGISTRARA EL PARTIDO ACCION NACIONAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016 EN EL ESTADO DE HIDALGO</p> |  <p>CÉDULA DE PUBLICACIÓN.</p> <p>--- EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, SIENDO LAS 15:00 HORAS DEL 12 DE ABRIL DE 2016, EL QUE SUSCRIBE JUAN ALEJANDRO ENRIQUEZ PÉREZ, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN HIDALGO, PROCEDO A FIJAR EN LOS ESTRADOS FÍSICOS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EL ACUERDO DE APROBACIÓN Y PROPUESTA DE TERNAS PARA DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2016 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN HIDALGO, MISMO QUE SE ENCONTRARÁ PARA CONSULTA EN LA SECRETARÍA PARTICULAR DE PRESIDENCIA DEL CDE, LO CUAL SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. CONSTE. ---</p> <p>JUAN ALEJANDRO ENRIQUEZ PÉREZ ENCARGADO DE LA SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN HIDALGO</p> |
| <p>4.- Omisión de publicar el Acuerdo de la Comisión permanente del Consejo Nacional del PAN mediante el cual se aprueba la designación de candidaturas de ayuntamientos.</p> | <p>CPN/SG/57/2016 (Mineral del Monte, Pachuca de Soto, Tulancingo de Bravo.) 16 de Abril de 2016 ACUERDO APROBADO POR LA COMISION PERMANENTE NACIONAL, POR EL QUE SE DESIGNAN A LOS CANDIDATOS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE REGISTRARA EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL ESTADO DE HIDALGO, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016.</p> |  <p>CÉDULA</p> <p>Siendo las 16:00 horas del día 16 de abril de 2016, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el ACUERDO APROBADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL, POR EL QUE SE DESIGNAN A LOS CANDIDATOS A LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE HIDALGO, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015- 2016, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como CPN/SG/57/2016.</p> <p>La anterior para efectos de dar publicidad a la misma. _____ Damián Zepeda Vidales, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional. _____ DOY FE.</p> <p>DAMIÁN ZEPEDA VIDALES SECRETARIO GENERAL</p> |

| | | |
|--|---|---|
| | <p>SG/149/2016 (Cuautepec de Hinojosa, Pachuca de Soto) 16 de Abril de 2016 ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNAN A LOS CANDIDATOS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE CHILCAUTLA Y CUAUTEPEC DE HINOJOSA, LOS CANDIDATOS A LAS POSICIONES 1, 2 Y 4 DE LAS REGIDURIAS DE PACHUCA DE SOTO, AL CANDIDATO A LA POSICION 4 DE LA REGIDURIA DE MINERAL DE LA REFORMA QUE REGISTRARA EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL ESTADO DE HIDALGO, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTROAL LOCAL 2015-2016.</p> |  <p>AV. COYOACÁN No. 1546, COL. DEL VALLE, DEL. BENITO JUÁREZ C.P. 03100, MÉXICO, D.F. TEL.: 5200-4000</p> <p style="text-align: center;">CÉDULA</p> <p>Siendo las 15:00 horas del día 16 de abril de 2016, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, la providencia tomada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, mediante la cual SE DESIGNAN A LOS CANDIDATOS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE CHILCAUTLA Y CUAUTEPEC DE HINOJOS, A LOS CANDIDATOS A LAS POSICIONES 1, 2 Y 4 DE LAS REGIDURÍAS DE PACHUCA DE SOTO, AL CANDIDATO A LA POSICIÓN 4 DE LA REGIDURÍA DE MINERAL DE LA REFORMA QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE HIDALGO, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/149/2016.</p> <p>Se anterior para efectos de dar publicidad a la misma. _____ Damián Zepeda Vidales, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional. _____ DOY FE.</p> <p style="text-align: right;">  DÁMIAN ZEPEDA VIDALES SECRETARIO GENERAL 137 </p> |
|--|---|---|

De conformidad con los datos observados en el cuadro que antecede, es evidente que con las determinaciones antes reseñadas en las fechas y horas indicadas en las respectivas constancias de publicación en estrados electrónicos se hizo del conocimiento no solo de los aspirantes a precandidatos, sino del público en general, el resultado de los registros recibidos en los municipios del Estado de Hidalgo, principalmente de Cuautepec de Hinojosa, Mineral del Monte, Pachuca de Soto y Tulancingo de Bravo.

Momentos a partir de los cuales las determinaciones adoptadas eran susceptibles de ser controvertidas en la eventualidad de que alguno de los ciudadanos que no aparecen decidiera ejercer acciones legales por estimar transgredidos algunos de sus derechos político-electorales.

Por consiguiente, si los actores presentaron sus escritos recursales en fechas dieciocho, veintidós y veintiséis de abril de dos mil dieciséis, aduciendo que las autoridades señaladas como responsables habían sido omisas en publicar las determinaciones derivadas de su solicitud de registro, comparado con las fechas constancias de publicación de las mismas a través del sistema electrónico denominado “Estrados Electrónicos” consultable en la página web <http://www.pan.org.mx>, es claro que el motivo de disenso planteado por los actos en similitud de argumentos, debe considerarse INFUNDADO.

Ello se considera así, al no tener sustento fáctico ni jurídico la afirmación de que los órganos responsables incumplieron con su obligación de hacer público el procedimiento de selección, propuesta y designación de los integrantes de las planillas que el Partido Acción Nacional registraría con motivo de la elección de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

Con las certificaciones allegadas por los órganos responsables a este órgano jurisdiccional de los documentos insertos en el cuadro esquemático que antecede, puede advertirse el cumplimiento de las condiciones plasmadas en las respectivas convocatorias de registro, así como en las providencias adoptadas con motivo de sus modificaciones a dichos acuerdos.

Por tanto, es insuficiente que particularmente los actores JOSÉ MARGARITO FLORES VALDEZ, ANGÉLICA GARRIDO ESCAMILLA y FERNANDO RUEDA GERMAN con posterioridad a la presentación de sus escritos iniciales hayan exhibido ante esta autoridad medios de prueba consistentes en cuatro videos fechados dos de ellos en el mes de marzo, uno el dieciocho de abril y otro mas del veintidós de abril, todos de la presente anualidad; así como un dictamen pericial en materia de informática y una diligencia de inspección judicial que habría de llevarse a cabo en las instalaciones de Comité Ejecutivo

Estatal del Partido Acción Nacional en esta ciudad, como pruebas supervenientes.

Sin embargo, tales elementos al no reunir las características de la superveniencia establecidas en el artículo 361 fracción III, del Código Electoral de la entidad no se tuvieron por admitidas y no pueden ser valoradas por esta autoridad jurisdiccional, en la inteligencia que solamente se tomaran en cuenta para resolver el recurso aquellas que hayan sido aportadas desde el escrito inicial, a excepción de las que surjan con posterioridad a su presentación, de las que se desconozca su existencia por parte de los actores o de la autoridad responsable, o aquellas en las que existe un obstáculo insuperable que impidió al actor ofrecerlos en su promoción inicial.

En el caso, no se actualiza ninguno de los supuestos jurídicos antes descritos, ya que en relación a los videos mencionados tres de ellos datan de fechas anteriores a la presentación de la demanda, y en cuanto a la inspección judicial y pericial en informática éstas bien pudieron haber sido ofertadas desde su escrito inicial de interposición de los juicios ciudadanos, ya que dicha carga procesal les corresponde de conformidad con lo establecido en el numeral 358, del citado Código Electoral al ofertar todos sus medios de prueba al momento de presentar el recurso, con excepción de los supuestos antes señalados que en el caso particular no cobran aplicación.

Siendo aplicable a este tópico la jurisprudencia 12/2012, Tercera Época, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60, de rubro y texto:

“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.- De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.”

Razón por la que, los agravios hechos valer en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovidos por cada uno de los actores, deben declararse INFUNDADOS en virtud de ser incuestionable que, de conformidad con los medios de prueba allegados por las partes a este órgano jurisdiccional colegiado se pudo constatar que los actos reclamados de carácter negativo por parte de las responsables, sí fueron publicitados en el sistema electrónico previamente acordado y plasmado en la convocatoria y providencias emitidas al respecto.

Motivo por el que debe tenerse por no acreditada la conducta omisiva atribuida a la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Permanente del Consejo Estatal y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, todos del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, lo procedente es CONFIRMAR los actos de esta etapa del procedimiento de designación, en cuanto a la obligación de

dar publicidad a su proceso de selección de aspirantes a candidatos para integrar las planillas que habrían de ser registradas para participar en la elección de Ayuntamientos en los municipios de Cuautepec de Hinojosa, Mineral del Monte, Pachuca de Soto y Tulancingo de Bravo, todos del Estado de Hidalgo.

Por otra parte, también es importante precisar y en apoyo a lo resuelto por este H. Tribunal que relativo a los actores (1) REYES DE JESÚS ACOSTA JIMÉNEZ (Mineral del Monte), (2) GIOVANI GONZÁLEZ SEVERO y (3) MARILÚ MARTÍNEZ ARENAS (Pachuca de Soto) y (4) ROSA PATRICIA CHIMAL GÓMEZ (Tulancingo), tampoco se vieron afectados en cuanto a la omisión aducida por parte de la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, ya que en el informe circunstanciado enviado a esta autoridad jurisdiccional por parte de la Comisión Organizadora Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se informa que el veinte de abril de dos mil dieciséis ante dicho órgano intrapartidista se recibieron los Juicios de Inconformidad hechos valer por los ciudadanos (1) REYES DE JESÚS ACOSTA JIMÉNEZ, (3) MARILÚ MARTÍNEZ ARENAS y (4) ROSA PATRICIA CHIMAL GÓMEZ con el fin de controvertir el acuerdo por el que se tienen por designados a los ciudadanos que fueron registrados como candidatos para contender por un cargo de elección popular en sus respectivos municipios.

Lo anterior permite inferir a esta autoridad colegiada que con la debida oportunidad se publicaron los acuerdos y providencias emitidas por las autoridades partidarias con motivo de la designación de sus precandidatos, al grado de que los ciudadanos que no fueron considerados para ser postulados para un cargo de elección popular por parte del Partido Acción Nacional, ejercieron en tiempo y forma los medios legales intrapartidarios para controvertir los acuerdos emitidos

que consideraban les genera perjuicio en sus derechos político-electorales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO: Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por los actores en los juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Se **CONFIRMA** la publicitación del procedimiento de designación de candidatos del Partido Acción Nacional.

TERCERO: Notifíquese personalmente a los CC. José Margarito Flores Valdez, Paola Guadalupe García Chávez, Fernando Rueda Germán, Reyes de Jesús Acosta Jiménez, Rosa Patricia Chimal Gómez, Carlos Palacios Hernández, José Espinosa Salaís, Fernando Rueda Reyes y por estrados Angélica Garrido Escamilla, Laura González Aspeitia, Viridiana Cenobio Rojas, María del Rosario López Rios, José Luis Pérez Márquez, Lorena Araceli Domínguez, Lucio Vértiz Olmedo, Giovani González Severo, Marilú Martínez Arenas y por oficio con copia fotostática certificada de esta sentencia a las órganos responsables en los domicilios señalados en autos para tales efectos, así como en los estrados ubicados en las oficinas de este órgano jurisdiccional a los demás interesados, en términos de los artículos 375, 376, 377, 378, 379 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Asimismo hágase del conocimiento público, a través del portal web de este tribunal.

Así, por UNANIMIDAD lo resolvieron y firman los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral, siendo ponente la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo ante el Secretario General quien autoriza y da fe. DOY FE